

Efectos retroactivos de las sentencias de inconstitucionalidad: consecuencia necesaria de la supremacía constitucional

María Paula Botero*

Resumen

En este artículo se realiza un estudio sobre los efectos retroactivos de las sentencias de inconstitucionalidad con el propósito de dilucidar la justificación y el sentido que adquiere la figura, a la luz de Carta Política de 1991 y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Por tanto a lo largo del texto se analiza, en primer lugar, cómo en virtud de la supremacía constitucional es necesario que la Corte Constitucional tenga la facultad de configurar temporalmente los efectos de sus decisiones. En segundo lugar, se estudian además las restricciones ineludibles a las que, por otro lado, debe someterse la Corte en el ejercicio de dicha prerrogativa. Finalmente, y luego de demostrar que no es posible establecerle límites absolutos o férreos al Tribunal en esta materia, se estudiará en qué casos es eficiente la declaratoria de fallos con efectos retroactivos.

Palabras clave: control constitucional; Corte Constitucional; fallos de inconstitucionalidad; efectos retroactivos de las sentencias constitucionales; supremacía constitucional; seguridad jurídica; eficiencia de las providencias; derechos y garantías constitucionales.

Abstract

This article deals with the retroactive effect of constitutionality decisions with the purpose of clarifying the sense of the figure in the light of the Constitution of 1991 and under a Social Rule of Law State. Therefore throughout the text it is analyzed firstly, how by virtue of the constitutional supremacy the possibility that the Constitutional Court has to temporarily configure its decisions is necessary. Secondly, inevitable restrictions to which the Court has to subject itself. Finally, and

* Pontificia Universidad Javeriana; VI semestre de Ciencias Jurídicas; contacto: mariapaulabh@hotmail.com.

after demonstrating that it is not possible to set absolute limits to the Tribunal in this issue, in which cases the sentences with retroactive produce an efficient outcome

Key words: constitutional control, Constitutional Court, constitutionality sentences, retroactive effects of constitutionality decisions, constitutional supremacy, legal stability, sentences effectiveness, constitutional rights

Introducción

“La protección de los derechos y libertades de los ciudadanos como principal tarea de los Tribunales Constitucionales supera los procedimientos previstos para ellos, impregna todas las funciones de los Tribunales y lleva al control de las leyes criterios nuevos. Ésta es la principal causa de la aparición de nuevas categorías jurídicas y del surgimiento de nuevos tipos de sentencias”¹.

Es así como en un Estado Social de Derecho, y en el sistema jurídico que del mismo resulta, las nuevas formas de decisión que ha adquirido la Corte Constitucional superan el modelo clásico del legislador negativo y por tanto, es de fundamental importancia que se presenten reflexiones jurídicas en torno a esas nuevas categorías jurídicas en búsqueda de concebir su justificación y su sentido, a modo de esclarecer los fenómenos de la realidad jurídica presente.

Desde el punto de vista de la facultad del tribunal constitucional en lo relativo a los efectos retroactivos de los fallos de inconstitucionalidad, adquieren un gran valor aquellas disertaciones jurídicas que tengan como finalidad otorgar luces alrededor de esta prerrogativa, mas aún considerando la falta de mención constitucional a la misma y la carencia de líneas jurisprudenciales claras de la Corte que esclarezcan los vacíos que en torno a ella se suscitan. Por lo tanto, el presente escrito tiene como finalidad estudiar cuál es la facultad de la Corte para modular, en sede de retroactividad, los efectos temporales de sus fallos y cómo debe ser ejercida la misma. Para tal fin, se presentará a continuación, en un primer lugar, una breve alusión al control constitucional y a la noción de los efectos retroactivos de las sentencias, en aras de entender conceptualmente la figura. En segundo lugar, se estudiarán las posibles limitaciones a la prerrogativa analizada, demostrando la

¹ Eliseo AJA y et al, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998, p. XXVIII.

imposibilidad de imponer límites insuperables y absolutos a la actividad configurativa de la Corte; y finalmente, se buscará, desde una perspectiva del análisis económico del derecho, entender en qué casos es eficiente para la sociedad como conjunto la existencia de fallos con efectos retroactivos.

1. El Control Constitucional y efectos retroactivos de los fallos de inconstitucionalidad

Vladimiro Naranjo define la Constitución como “*el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado*”². La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 establece que la Carta es “norma de normas”; lo cual implica, como lo expone Eduardo Prats en su obra, que la Constitución es “*norma, la primera norma, norma suprema, fuente de derecho, norma vinculante y norma de aplicación directa*”³. La Carta Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico⁴ y es por ello que en desarrollo del principio de supremacía constitucional, es menester establecer e instituir mecanismos de control de los actos de los poderes constituidos para garantizar que los mismos no vulneren las disposiciones de la ley fundamental⁵.

El control constitucional, por lo tanto, es un instrumento que, junto con otras dispositivos políticos, administrativos y judiciales, encuentra su sustento ideológico en el hecho de que sea la Constitución el “*primer eslabón en la cadena normativa que integra el razonamiento jurídico sobre el cual se fundamenta el poder público*”⁶, y la norma orientadora para cualquier operador jurídico⁷. Por lo tanto, los preceptos constitucionales establecen los parámetros para la creación de las demás normas del ordenamiento, en especial para la creación de las leyes. De hecho, “*el control de*

² Vladimiro NARANJO, *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá, Temis, 2006, p. 337.

³ Eduardo J. PRATS, *Derecho Constitucional*, Bogotá, Gaceta Judicial, 2005, p. 144.

⁴ De hecho, Eduardo Prats establece que la posición jurídico normativa superior de la Constitución implica que “*las normas constitucionales constituyen una ley superior a las demás que recoge el fundamento de su validez en si misma; las normas de la Constitución son normas de normas, es decir, que constituye una fuente de producción de otras normas; la superioridad normativa de las normas constitucionales implica el principio de conformidad de todos los actos de los poderes públicos a la Constitución*”. Ver: Eduardo J. PRATS, *Derecho Constitucional, op cit.*, p. 173.

⁵ Diego YOUNES MORENO, *Derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Grupo Editorial Ibañez, 2006, p. 271.

⁶ Eduardo J. PRATS, *Derecho Constitucional, op. cit.*, p. 147.

⁷ *Ibidem*, p. 147.

*la constitucionalidad es la puesta en obra del principio de la separación del poder constituyente y de los poderes constituidos, para [que estos últimos] no puedan desconocer, modificar o alterar las voluntades del poder constituyente*⁸

En Colombia, el control de constitucionalidad está en cabeza de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, quien tiene una competencia residual (artículo 273 constitucional). Es básicamente un control concentrado precisamente porque *“la facultad de juzgar acerca de la constitucionalidad de las leyes es monopolizada o concentrada en un único órgano, que puede ser un órgano especializado o el tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria”*⁹. De hecho, los rasgos fundamentales de éste modelo, ideado por Hans Kelsen, son *“el control como una medida técnica, la abstracción del control, la anulación del acto inconstitucional como efecto del control y la concentración del control en un tribunal que monopoliza el mismo”*¹⁰.

Particularmente, García de Enterría, al referirse a los beneficios y al rol fundamental que desempeñan los tribunales constitucionales, afirma que su existencia *“afianza y arraiga el papel rector de la Constitución en el arbitraje social, extiende, por tanto, el rol del Derecho en la vida política y colectiva y de ello surgen capitales beneficios para los sistemas políticos y para las sociedades que dentro de ellos viven.”*¹¹

La creación de la Corte Constitucional Colombiana con la Constitución de 1991, como la cabeza de la jurisdicción constitucional, es un acto que sin duda refuerza el valor normativo de la misma Carta¹². Tal órgano, tiene la función principal de asegurar la integridad y la supremacía de la ley fundamental¹³. Por lo tanto, dicho ente es el encargado de garantizar que *“el contenido de la Constitución subsistirá siempre por la consagración de un procedimiento jurídico especial organizado para el efecto (...), que es la mejor garantía que tienen los derechos de las personas, los cuales constituyen una limitación del poder público del Estado (...)”*¹⁴.

⁸ *Ibidem*, p. 277.

⁹ *Ibidem*, p. 280.

¹⁰ *Ibidem*, p. 295

¹¹ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Edit. Civitas, Madrid, 1963, p. 86.

¹² Edgar SOLANO GONZÁLEZ, *Sentencias manipulativas e interpretativas y el respeto a la democracia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 13.

¹³ De hecho según la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, *“la Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y de la supremacía constitucional en los términos de los artículos 241 a 244 de la Constitución”*

¹⁴ Jacobo PÉREZ ESCOBAR, *Derecho Constitucional Colombiano*, Bogotá, Temis, 2004, p. 47.

Especialmente, y en aquello que para efectos del estudio a realizar interesa, el control de constitucionalidad de las leyes¹⁵, tiene como finalidad que el juez constitucional establezca si la norma bajo examen es conforme o no con el texto constitucional¹⁶, ya sea por vicios de procedimiento o por vicios materiales¹⁷. Dicho proceso constitucional termina con un acto procesal definitivo, la sentencia constitucional¹⁸, “*mediante la cual la Corte resuelve con carácter definitivo y con efectos erga omnes, aquello que se ha puesto a su consideración según los mecanismos de referencia, es decir, su la normatividad examinada se aviene a la Constitución o la desobedece o contradice*”¹⁹.

Es así como la sentencia constitucional tiene efectos *erga omnes*, es decir que tiene plenos efectos frente a todos²⁰, y hace tránsito a cosa juzgada constitucional²¹. Esto último, a la luz del artículo 243 constitucional, implica que sobre la cuestión analizada la corporación no puede hacer pronunciamientos posteriores, por un lado, y por el otro que “*la disposición declarada inexecutable por razones de fondo no puede ser revivida, reproducida ni aplicada por autoridad alguna*”²². Cabe aclarar

¹⁵Específicamente, la Corte es aquella que decide sobre las demandas de inconstitucionalidad realizadas sobre los actos reformativos de la Carta, las leyes, los decretos con fuerza de ley (expedidos por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias) y sobre los decretos expedidos por el gobierno en virtud de los estados de excepción.

¹⁶ Para Abraham Sánchez Sánchez el juicio de constitucionalidad que desarrolla la Corte tiene repercusiones políticas en la medida en que garantiza la libertad política del legislador. Ello se explica si se considera que la Corte realiza un control de límites en la medida en que “*la precisión de las disposiciones constitucionales restringe el ámbito de acción del legislador tornando mas estricto el control, al paso que una mayor laxitud en la delimitación de las figuras o incluso el silencio del Constituyente acerca de algún aspecto resultan mas propicios a la existencia de diferentes opiniones regulativas brindadas al Congreso (...)*” Ver: Abraham SANCÉZ SANCHEZ, *Sentencias interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, p. 126.

¹⁷ Edgar SOLANO GONZÁLEZ, “La modulación de los efectos de las sentencias de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en *Alexei. Teoría constitucional y políticas públicas: bases críticas para una discusión*, Julio (2007), p. 523.

¹⁸ Para Eduardo Pratz las sentencias constitucionales “*son aquellas dictadas por la Suprema Corte de justicia en ocasión del control concentrado y abstracto (...). Son sentencias dictadas en instancia única porque no son susceptibles de ningún recurso y definitivas porque ponen fin a un proceso*” Ver: Eduardo J. PRATS, *Derecho Constitucional*, op. cit., p. 349.

¹⁹ José G. HERNÁNDEZ, *Poder y Constitución el actual constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Legis, 2001, p. 351.

²⁰ Humberto A. SIERRA PORTO, *Sentencias de inconstitucionalidad: jurisdicción española*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, p. 40.

²¹ Aunque dentro del análisis realizado no cabe realizad una reflexión a fondo sobre los alcances y efectos de la cosa juzgada constitucional si es menester al menos establecer que es posible distinguir entre la cosa juzgada absoluta, por la cual se entiende que la Corte en ha examinado de forma exhaustiva la disposición demandada y por lo tanto respecto de la misma no cabe un nuevo pronunciamiento; y la cosa juzgada relativa, en virtud de la cual el análisis realizado en el examen de constitucionalidad se ha limitado a ciertos aspectos, sin que se hayan agotado todas las posibles contradicciones con la normatividad constitucional por lo cual es posible un nuevo pronunciamiento en el que se estudien aspectos no tratados. Ver: José G. HERNÁNDEZ, *Poder y Constitución el actual constitucionalismo colombiano*, op. cit., p. 353.

²² José G. HERNÁNDEZ, *Poder y Constitución el actual constitucionalismo colombiano*, op. cit., p. 352.

que la sentencia proferida por la Corte Constitucional produce efectos desde que se han cumplido todos los actos procesales, es decir, desde que la misma está ejecutoriada²³.

A pesar de que el control de constitucional de las leyes implica, en una primera visión, la declaración de exequibilidad o inexecuibilidad de la norma estudiada, las decisiones de la Corte son en realidad mucho más complejas. De hecho la Corte, a modo de ejemplo, profiere sentencias interpretativas, integradoras y de exequibilidad diferida, entre otras. Lo anterior ha llevado a la doctrina a afirmar que la Corte va mucho más allá de la función que se deriva del rol de simple legislador negativo, planteada por Hans Kelsen²⁴. Todo ello se inserta dentro de la posibilidad que tiene la Corte Constitucional de modular tanto sus sentencias como los efectos de sus fallos. Es así, como los efectos temporales de las sentencias de constitucionalidad son precisamente la manifestación de esta potestad jurisdiccional. Por lo tanto, es posible que en determinados casos se establezca que las providencias tendrán efectos retroactivos, y es precisamente ésta la cuestión en que se centra el análisis del presente escrito.

La determinación de los efectos temporales, por parte del Tribunal Constitucional, implica establecer si la "*declaratoria de inconstitucionalidad rige únicamente hacia el futuro, con base en la fecha del reconocimiento del Tribunal, o si, por el contrario, debe retrotraerse al momento de la entrada en vigor de la norma declarada*"²⁵. Estos últimos efectos descritos se denominan efectos *ex tunc*, por oposición a los efectos *ex nunc* o hacia el futuro. De hecho, si la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos, ello significa que las situaciones consolidadas y realizadas en vigencia de la norma deben retrotraerse, es decir, debe procurarse que las situaciones vuelvan al estado anterior a la entrada en vigencia de la norma que adolece el vicio de inconstitucionalidad. Por el contrario, si los efectos del fallo son hacia el futuro, la declaratoria de inconstitucionalidad no afecta las situaciones consolidadas durante la vigencia de la disposición²⁶, pues éstas "*tendrán pleno reconocimiento en el orden jurídico*"²⁷ por ser previas al fallo de la Corte.

²³ Humberto A. SIERRA PORTO, *Sentencias de inconstitucionalidad: jurisdicción española*, op. cit., p. 40.

²⁴ Edgar SOLANO GONZÁLEZ, *Sentencias manipulativas e interpretativas y el respeto a la democracia en Colombia*, op. cit., p. 18.

²⁵ Eduardo J. PRATS, *Derecho Constitucional*, op. cit., p. 355.

²⁶ Hernán A. OLANO GARCÍA, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales en Universitas*, pp.583- 584.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es entonces fundamental distinguir los conceptos de anulación y de nulidad, precisamente por lo que cada uno de ellos implica respecto de los efectos temporales de los sentencias de inconstitucionalidad. La nulidad, en primer lugar, es *“la sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección de un acto jurídico. Se concreta esta penalidad en el desconocimiento de cualquier efecto jurídico a la manifestación de voluntad expresada con infracción a los necesarios requerimientos legales”*²⁸. Por lo tanto la nulidad (o nulidad absoluta), *“es aquélla que ab initio no produce efectos jurídicos en tanto comporta una ineficacia intrínseca que no puede por ninguna causa convalidarse o producir efecto jurídico alguno”*²⁹. En el caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley tenga como consecuencia la nulidad de la norma estudiada, el fallo proferido tendrá efectos ex tunc y se deberá *“deshacer lo hecho al amparo de la norma”*³⁰. Por el contrario, la anulación (o nulidad relativa) *“es aquélla en la que el vicio invalidante es de menor entidad y pueden considerarse como válidos los actos realizados al amparo de la norma objeto de declaración”*³¹. Por lo tanto, la anulación, en términos de declaratoria de inexecutable de una norma, se presenta cuando los efectos de la misma son hacia el futuro. De hecho María del Carmen Soto afirma que *“(...) las categorías jurídico materiales (nulidad/ anulabilidad) son las que definen la eficacia temporal de la sentencia constitucional”*³².

Adicionalmente es importante resaltar que la doctrina ha establecido, de acuerdo a la importancia que tiene la delimitación del *“impacto de la decisión sobre las relaciones jurídicas”*³³, que los efectos retroactivos pueden ser modulados de acuerdo a tres grados. En primer lugar, se encuentra la retroactividad en grado máximo que implica que la sentencia se *“aplica al pasado afectando todas las*

²⁷ Eduardo J. PRATS, *Derecho Constitucional, op. cit.*, p. 355.

²⁸ Jaime O. SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Tomo II, p. 327.

²⁹ Franklin MORENO MILLÁN, *La acción pública de inconstitucionalidad: efectos temporales de los fallos*, Bogotá, Leyer, 2008, p. 41.

³⁰ *Ibidem*, p. 46.

³¹ *Ibidem*, p. 41.

³² María del Carmen BLASO SOTO, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, Barcelona, Bosch, 1995, pp. 22-23.

³³ *Ibidem*, p. 47.

*relaciones jurídicas nacidas al amparo de la ley declarada inconstitucional, (...) se considera por tanto que todos los efectos de la ley desaparecen (...)*³⁴. En segundo lugar, se encuentra la retroactividad en grado medio y se *“da cuando la sentencia despliega su eficacia hacia el pasado afectando a todas las relaciones jurídicas surgidas al amparo de la ley inconstitucional, excepto las agotadas”*³⁵. Finalmente se halla la retroactividad en grado mínimo, es decir, la que se presenta cuando la declaratoria de inconstitucionalidad *“(...) sólo se aplica respecto a los hechos pasados, del proceso donde se ha originado la duda de inconstitucionalidad. Como es obvio, este tipo de retroactividad no es predicable de todos los procesos constitucionales, sino sólo de aquellos, incidentales, en que la declaración de inconstitucionalidad ha tenido su origen en juicio”*³⁶.

Es así como

*“la configuración temporal de los efectos de los fallos en la acción pública de inconstitucionalidad, es una facultad inmanente a la función jurisdiccional de los tribunales constitucionales hoy en el mundo, derivada de la autonomía procesal de la que son tributarios, y consistente en la posibilidad de que sea el mismo órgano encargado de la jurisdicción constitucional el que establezca la temporalidad de su fallo”*³⁷.

A pesar de lo dicho, la posibilidad que tiene el tribunal constitucional de modular los efectos temporales de los fallos, y el alcance o las limitaciones de tal prerrogativa, no es una cuestión ajena a controversias y discusiones. Por lo anterior, cada Estado, en concordancia con su ordenamiento jurídico, opta por adoptar diversas soluciones en la materia, ampliando o restringiendo las facultades conferidas a la Corte Constitucional³⁸. En el ordenamiento jurídico colombiano, la definición de las competencias de tal organismo se encuentra establecida en el artículo 243 de la Constitución, que establece que las decisiones de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada, y en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establece que *“las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política,*

³⁴ *Ibídem*, p. 49.

³⁵ *Ibídem*, p. 53.

³⁶ *Ibídem*, p. 53.

³⁷ Franklin MORENO MILLÁN, *La acción pública de inconstitucionalidad: efectos temporales de los fallos*, op. cit., p. 17.

³⁸ Humberto A. SIERRA PORTO, *Sentencias de inconstitucionalidad: jurisdicción española*, op. cit., p. 15.

*tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*³⁹. Por lo tanto, es la Corte Constitucional, en lo relacionado con los efectos temporales de sus fallos, aquella que determina el alcance de su competencia. De hecho, el Decreto 2067 de 1991, en el artículo 21, establecía que las sentencias de la Corte debían tener efectos hacia al futuro salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materia penal, policiva y disciplinaria. Tal artículo fue declarado inconstitucional mediante la sentencia C-113/93 en la que la Corporación se abrogó enfáticamente la potestad de delimitar los efectos de sus fallos⁴⁰. De hecho, afirmó lo siguiente:

*“(…)Fuera del poder constituyente, ¿a quién corresponde declarar los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, efectos que no hacen parte del proceso, sino que se generan por la terminación de éste?. Únicamente a la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico al texto y al espíritu de la Constitución”*⁴¹.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se procederá en lo que resta del escrito a comprobar cómo la existencia de restricciones a la facultad de la Corte de modular los efectos de los fallos, es necesaria; pero cómo, de igual forma, dichas delimitaciones no pueden traducirse en la presencia de límites férreos a tal prerrogativa.

2. Análisis de la conveniencia de la Corte para modular los efectos retroactivos de las sentencias de constitucionalidad

2.1. Análisis de los efectos *ex tunc* de los fallos de inconstitucionalidad

La posibilidad que tienen los tribunales constitucionales de los distintos países del mundo de modular los efectos temporales de sus fallos, depende en cada caso del ordenamiento jurídico particular, que de acuerdo a diversas finalidades y en búsqueda de garantizar determinados valores, limita o extiende las prerrogativas de las cortes en esta materia. Para el caso colombiano, de acuerdo al esquema jurídico constitucional, es la Corte la llamada a delimitar en cada sentencia de constitucionalidad los efectos de la misma. Ello sin olvidar que, la generalidad de los

³⁹ Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 15 de 1996. DO. No 42745.

⁴⁰ Franklin MORENO MILLÁN, *La acción pública de inconstitucionalidad: efectos temporales de los fallos*, op. cit, p. 17.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-113 de 1993 (M. P. Jorge Arango Mejía).

casos debe estar integrada por efectos temporales hacia el futuro, mientras que la excepción debe estar compuesta por efectos retroactivos.

La necesidad de la existencia de la facultad de la Corte de establecer, así sea de forma excepcional, la retroactividad de sus decisiones se explica a la luz del artículo 241 constitucional, que establece que tal Tribunal es el encargado de velar por la integridad y la supremacía constitucional. Es por este motivo, que la Corte afirma que para cumplir y desarrollar plenamente su función, necesita tener la posibilidad de señalar los efectos de sus decisiones. Es evidente entonces, que la existencia de la posibilidad de modulación de los efectos temporales, responde a una necesidad imperante de garantizar, en determinados casos, el respeto a la supremacía constitucional y la defensa de los derechos fundamentales. Siendo la Constitución la norma jurídica principal y primordial del ordenamiento jurídico⁴², no es dable que se presenten circunstancias en las que la vulneración a la Carta sea flagrante y en las que la Corte no tenga los instrumentos necesarios para asegurar su primacía. Adicionalmente, los efectos retroactivos permiten garantizar la protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos. De acuerdo con el artículo 5 de la Constitución, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona y es por ello que *“recortar (...) la facultad que la Corte tiene de fijar el contenido de sus sentencias, podría impedirle defender los derechos de los súbditos frente a las autoridades”*⁴³. De acuerdo a lo descrito anteriormente, es evidente que la libertad configurativa de la Corte, objeto de análisis, se justifica en la medida en que *“el cumplimiento que impone la Constitución, derivado de su carácter normativo y general, no es compatible con la existencia de zonas de inmunidad o impunidad constitucional”*⁴⁴.

Sin embargo, la posibilidad que tiene el Tribunal Constitucional de establecer en sentencias de inconstitucionalidad efectos retroactivos, no es ilimitada y está sujeta a ciertas restricciones, que se establecen en razón a la vulneración que dicha modulación implica a determinados principios jurídicos. Ellos son, a saber, la seguridad jurídica, los derechos adquiridos y la confianza legítima. De hecho, Hans

⁴² Manuel Fernando QUINCHE RAMÍREZ, *Derecho constitucional colombiano: de la Carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá, Ibañez, 2008, p. 84.

⁴³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-113 de 1993 (M. P. Jorge Arango Mejía).

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Kelsen “*al configurar el sistema austriaco en 1920 considero que los efectos ex tunc (...) podrían producir situaciones de manifiesta injusticia contra los particulares que actuaban de buena fe (...). Por estas razones, dispuso expresamente, que el juicio de inconstitucionalidad de una ley determinarí­a siempre una anulabilidad y no una nulidad (...)*”⁴⁵. Es así como la declaratoria de inconstitucionalidad que afecte las situaciones surgidas a la luz de la norma declarada inconstitucional afecta en primera instancia la seguridad jurídica. Éste es uno de los principios primordiales del derecho y puede ser entendido, para efectos de este estudio, como “*la estabilidad y aplicación del ordenamiento jurídico*”⁴⁶; o como la posibilidad del conocimiento del derecho gracias a la certeza que se tiene sobre el mismo. De esta forma, es claro que cuando se retrotrae la inconstitucionalidad de la norma estudiada al momento en que entró en vigencia, se ve sacrificada la estabilidad de las relaciones jurídicas. Es por este motivo que, para doctrinantes como Franklin Moreno Millán, la seguridad jurídica debe ser respetada por parte de la Corte Constitucional, en la medida en que “*la naturaleza de la seguridad jurídica es la de ser una expresión del valor supremo de la libertad. Pero a su vez, ser una de las caras de la justicia [porque] un derecho justo es por naturaleza un derecho cierto*”⁴⁷.

Otra restricción que se impone a la autonomía de la Corte Constitucional, la constituyen los derechos adquiridos y la confianza legítima. El concepto de los derechos adquiridos esta íntimamente relacionado con el

*“respeto de las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de las leyes. (...) Podría decirse que los elementos esenciales del concepto son los siguientes: una ley que consagre un derecho o garantía, la existencia de unas condiciones para acceder a ese derecho y el cumplimiento por parte de las condiciones exigidas en la ley por parte de una persona en particular”*⁴⁸.

Es así como en la Constitución, el artículo 58 consagra que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos ni ser vulnerados por leyes posteriores. Por otro lado, el principio de la confianza legítima

⁴⁵ Humberto A. SIERRA PORTO, *Sentencias de inconstitucionalidad: jurisdicción española, op. cit.*, pp. 16-17.

⁴⁶ Franklin MORENO MILLÁN, *La acción pública de inconstitucionalidad: efectos temporales de los fallos, op. cit.*, p. 113.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 113- 115.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 116-118.

“se ha considerado como una proyección de los principios de buena fe, seguridad jurídica, propiedad privada y derechos adquiridos.(...) Para que el principio de confianza legítima, amparado por el respeto al acto propio, pueda ser alegado como fuente de protección jurídica se requiere de la existencia de tres condiciones: una conducta anterior jurídicamente relevante y eficaz, el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona (...) y la identidad del sujeto (...) que se vincula en ambas conductas”⁴⁹.

De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la confianza legítima se refiere a *“situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su situación jurídica es modificable por las autoridades”⁵⁰.* En así como, para ciertos sectores de la doctrina, la Corte Constitucional, en ninguna circunstancia puede desconocer con sus actuaciones el respeto a las situaciones consolidadas a la luz de la norma declarada inconstitucional.

De conformidad con lo expuesto, es posible asegurar que la discusión respecto a los efectos retroactivos de los fallos judiciales, implica una necesaria apreciación entre, en primera instancia, la exigencia de la declaratoria de efectos *ex tunc* y, en segunda instancia, la exigencia de limitación de tales efectos, en consideración a los principios que se ven vulnerados. De hecho, la Corte ha afirmado que,

“los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, de los principios encontrados: la supremacía de la Constitucional – que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc (...)– y el respeto a la seguridad jurídica –que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc- (...)”⁵¹.

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano deben existir restricciones (tales como la seguridad jurídica, los derechos adquiridos y la confianza legítima) a las que esté sujeta la Corte al momento de determinar la conveniencia de establecer la retroactividad de sus fallos, pues su facultad en esta materia no es ilimitada; más aún, si se considera que la retroactividad debe ser la excepción a la regla general. De hecho, en la mayoría de las circunstancias debe primar, en el análisis constitucional, la importancia de preservar la seguridad jurídica y los derechos

⁴⁹ *Ibidem*, p. 119.

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-438 de 1996 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 1996.

adquiridos para garantizar así la libertad de los individuos. A modo de ejemplo, en muchos casos *“el permitir revisar todos los procesos que aplicaron la ley inconstitucional, provocaría la paralización de la administración de justicia con el consiguiente caos de la misma”*⁵². Es así como Helena Alviar García, constata que

*“las atribuciones retroactivas de la Corte Constitucional han sido excepcionales. En efecto, en las sentencias revisadas desde 1998 hasta marzo del 2004 sólo hubo 7 en que la Corte moduló temporalmente los efectos de sus decisiones, es decir, que de 1.801 acciones públicas de inconstitucionalidad solo en 0.38% constituyen fallos modulados con respecto a sus efectos temporales”*⁵³.

Sin embargo, lo anterior no niega la necesidad de que exista, en todo caso, la posibilidad del Tribunal Constitucional de superar dichos límites en aras de garantizar que, en los casos en los que se presente una violación grave a la esencia de la Constitución, la Corte tenga la facultad de reestablecer la vigencia del orden constitucional y la garantía de derechos fundamentales gravemente vulnerados. Esto significa, que no pueden existir límites absolutos ni férreos a la posibilidad de decretar efectos retroactivos en las sentencias de inconstitucionalidad. De hecho, en los casos en que se superen las restricciones enunciadas, debe entenderse que *“la seguridad jurídica no puede separarse de las exigencias de bien común y justicia, porque aquella consiste en asegurar lo que se considera justo y a la sociedad de una época le importa garantizar por estimarlo necesario para sus fines (...). La seguridad de hoy debe ser una seguridad dinámica, no estática”*⁵⁴.

De hecho,

“al hacer de los efectos temporales el objeto de una decisión propia, en cuanto no definida apriorísticamente (...) la Corte Constitucional [se] respondió a una necesidad que ya había surgido en algunos países de Europa, en donde, habiéndose acogido la regla general de los efectos retroactivos, se tuvo que corregir la rigidez del sistema reconociéndole al juez constitucional la facultad de valorar la posibilidad de otorgarle efectos prospectivos a sus sentencias cuando ello fuera menester. En Colombia se

⁵² María del Carmen BLASO SOTO, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, op. cit., p. 23.

⁵³ Helena ALVIAR GARCÍA, “Uso y límites de la acción pública de inconstitucionalidad”, en: *Alexei. Teoría constitucional y políticas públicas: bases críticas para una discusión*, Julio (2007). p. 506.

⁵⁴ Alberto Vicente FERNANDEZ, *Función creadora del juez*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1980, p. 48.

*siguió el camino inverso, ya que partiendo de los efectos hacia el futuro, resultó indispensable reconocerle a la Corte la facultad de definir los efectos de sus sentencias también hacia el pasado*⁵⁵.

Para lo cual es evidente que no pueden imponérsele a la facultad configurativa límites absolutos e insuperables.

En el sistema jurídico colombiano, por tanto, se consagra un régimen flexible que le permite a la Corte Constitucional evaluar, respecto de cada caso *sub examine*, si es imperativo decretar la retroactividad de sus decisiones y superar la regla general de fallos *ex nunc*; evaluación en la que se debe realizar un análisis juicioso que tenga en consideración las consecuencias de las providencias en específico. El planteamiento de la anterior facultad, responde entonces a la dificultad que existe de *“comprometer al juez constitucional con una doctrina inflexible y la consecuente urgencia de conferirle libertad para definir los efectos temporales de sus sentencias”*

⁵⁶.

2.2. La facultad de la Corte para fijar los efectos retroactivos de los fallos desde el análisis económico del derecho

A continuación se realizará un breve análisis, desde el punto de vista del Análisis Económico del Derecho, de la facultad en cabeza de la Corte Constitucional, de establecer que los efectos de las sentencias de constitucionalidad sean retroactivos.

En primer lugar, es fundamental aclarar la importancia del siguiente examen entendiéndolo cómo, de acuerdo con el nuevo Análisis Económico del Derecho, *“(…) no es posible entender las instituciones jurídicas únicamente con argumentos legales”*⁵⁷ pues es crucial establecer *“(…) las consecuencias que producen para los miembros de la sociedad”* las normas jurídicas, así como también las decisiones judiciales. De hecho, Charles Rowley definió el Análisis Económico del Derecho como *“la aplicación de la teoría económica y de los métodos econométricos para examinar la formación, estructura, procesos e impacto del derecho y de las instituciones legales”*.

⁵⁵ Abraham SANCÉZ SANCHÉZ, *Sentencias interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia*, op. cit., pp. 231-232.

⁵⁶ *Ibidem*, p.232.

⁵⁷ Juan TORRES LÓPEZ, *Análisis Económico del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 24

Para explicar el fenómeno de los fallos de inconstitucionalidad con efectos *ex tunc* es imprescindible, antes que nada, considerar al Estado como ente productor de bienestar social⁵⁸. Lo cual resulta evidente si se considera que las funciones del Estado se determinan a la luz de los preceptos establecidos por la Constitución de 1991, que en su preámbulo consagra como la finalidad de tal ente el asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, todo ello dentro de un marco que garantice un orden político, económico y social justo⁵⁹.

Por lo tanto, *“para que el Estado pueda producir debe emplear unos factores de producción [y se asume, en este caso,] que los factores de producción están relacionados con la creación y garantía de los derechos de los asociados. En general, a mayor cantidad y garantía de derechos reconocidos por parte del Estado, mayor producción de bienestar a la sociedad”*⁶⁰. Es así, como el Estado, y por lo tanto, las diversas ramas y órganos que lo integran deben orientar su actuaciones y esfuerzos para que la establecimiento⁶¹ y la protección de derechos sea cada vez sea superior. Adicionalmente, cabe aclarar, que para el presente examen los derechos antes mencionados serán entendidos como derechos y garantías constitucionales.

Dicho lo anterior, es importante, para empezar a desarrollar el análisis, partir del supuesto de la existencia de una ley (que es aquella que posteriormente será objeto del examen de constitucionalidad). Se asume como supuesto que dicha ley no asigna de forma adecuada los beneficios sociales en términos de derechos constitucionales. Esto significa que, en concordancia con el deber del Estado de promover el bienestar social, la ley bajo estudio no fija apropiadamente los derechos constitucionales, de acuerdo a los lineamientos que se desprenden de la

⁵⁸ Fernando CASTILLO CADENA, “Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional: una perspectiva desde el análisis económico del derecho”, *en Vniversitas No. 12* (2006), p.114.

⁵⁹ El preámbulo de la Constitución de 1991 específicamente establece: *“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana (...)”*. Ver: Constitución Política de Colombia, 1991.

⁶⁰ Fernando CASTILLO CADENA, “Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional: una perspectiva desde el análisis económico del derecho”, *op. cit.*, pp.114-115.

⁶¹ En cuanto a la discusión doctrinal que existe en las corrientes del derecho sobre si el Estado crea o genera derechos, para el presente estudio, se considerará a modo de supuesto simple que es precisamente el Estado quien crea y garantiza derechos. Ver: Fernando CASTILLO CADENA, “Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional: una perspectiva desde el análisis económico del derecho”, *op. cit.*, p.115.

Constitución (y, por lo tanto, resulta transgresora de la misma). Por el contrario, la existencia de dicha ley implica unos costos sociales en términos de prerrogativas constitucionales, lo cual significa que, a causa de la disposición, las facultades y los beneficios que se desprenden de la normativa constitucional se ven sacrificados.

De acuerdo a lo descrito, se plantea un primer escenario en el cual existe una ley cuyos costos y beneficios resultantes no fueron, *prima facie*, sopesados de forma adecuada por el legislador. Es así como la situación descrita es ineficiente, en la medida en que hay una inadecuada asignación de los recursos⁶²; todo lo cual, implica un perjuicio resultante para la sociedad.

Es entonces la Corte Constitucional quien, a través del control de constitucionalidad, tiene la facultad de reestablecer el equilibrio existente entre los beneficios y los costos sociales que se derivan de la ley. Por ello la norma estudiada, en la medida en que es ineficiente para la sociedad por generar mayores costos que beneficios (en términos de garantías constitucionales), debe ser declarada inconstitucional. Lo anterior adquiere mayor sentido si se reitera que el Estado es un ente promotor del bienestar social. Sin embargo el Tribunal, como se vio en los apartes anteriores, tiene la posibilidad de establecer que la providencia tenga efectos retroactivos o hacia el futuro.

Intuitivamente, es dable sostener, que es eficiente, y por tanto deseable socialmente, que la declaratoria de inconstitucionalidad afecte la validez de todas aquellas situaciones consolidadas bajo la norma estudiada, únicamente si los beneficios generados por esa retroactividad, son superiores a los costos que la misma produce. De hecho, la anterior afirmación se puede sustentar haciendo uso del *Criterio de eficiencia de Kaldor-Hicks* que proclama: el paso de una situación A a una situación B es eficiente si "*la cuantía del beneficio de los ganadores es mayor que la cuantía del perjuicio de los perdedores, lo cual implica que los ganadores podrían compensar a los perdedores (aun cuando de hecho no lo hagan) y todavía retener algún beneficio*"⁶³.

¿Cuáles son entonces los beneficios o los costos que se pueden generar como consecuencia de los efectos retroactivos? Los beneficios a los que se hace referencia anteriormente, están conformados por las utilidades generadas por el

⁶² Para este caso, entendidos los recursos como derechos constitucionales.

⁶³ Horacio SPECTOR, *Elementos de análisis económico del derecho*, Buenos Aires, Rubiznal-Culzoni, 2004, p. 13.

restablecimiento de derechos constitucionales, antes vulnerados en razón a la ley declarada inconstitucional. Esto es aún más claro si se entiende, que el bien más valuado en la sociedad, a la luz de la Carta de 1991, es la supremacía constitucional. En esta medida, se considera que los destinatarios de las ganancias son, tanto los individuos que de forma específica se ven afectados por los derechos constitucionales reasignados, como la sociedad en su conjunto, que recibe como provecho general el cumplimiento efectivo del ordenamiento constitucional. Por otro lado, los costos generados pueden ser múltiples, pueden estar en cabeza del Estado o de determinados particulares⁶⁴, dependen del fallo específico: la inseguridad jurídica (que puede ser entendida como un costo de transacción que deben asumir los individuos en las relaciones o negociaciones con otros actores económicos⁶⁵); los costos generados por el funcionamiento “intempestivo” de la administración de justicia en virtud de la necesidad de retrotraer los efectos de la norma declarada inconstitucional; etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que si los titulares de los beneficios que se causan por la retroactividad, obtienen un provecho superior a los perjuicios generados a los titulares de los costos producidos por esa misma retroactividad (de tal forma que los primeros puedan compensar *potencialmente* la pérdida de los últimos), la declaración de un determinado fallo con efectos *ex tunc*, es deseable. De lo contrario es eficiente la declaratoria de una sentencia con efectos *ex nunc*.

Cabe especificar, que el análisis relativo a los beneficios y costos hecho anteriormente, parte además del supuesto según el cual para la sociedad es fundamental la efectiva aplicación del orden constitucional y por lo tanto es importante que las actuaciones de los distintos poderes del Estado se adecuen al mismo. Es así, como al momento de ponderar los beneficios y los perjuicios producidos por los efectos *ex tunc* de los fallos, es fundamental el valor que la sociedad le asigna a la supremacía constitucional. Es decir, que el beneficio

⁶⁴ Ejemplo de ello son los individuos de buena fe que se pueden ver afectados por el fallo retroactivo, por cuanto les son desconocidos los derechos adquiridos bajo la normatividad declarada inconstitucional.

⁶⁵ “La inseguridad jurídica se relaciona especialmente con lo que se denominó en el marco teórico de este estudio los costos de transacción (...). Toda actividad económica está sometida a algún grado de inseguridad, por cuanto los agentes toman decisiones en el presente pensando en resultados futuros”. Ver: PÉREZ SALAZAR, Mauricio. “Economía y fallos constitucionales: la experiencia colombiana durante la vigencia de la carta política de 1991”, en Alexei. *Teoría constitucional y políticas públicas: bases críticas para una discusión*. Julio (2007). p. 875– 876.

obtenido con este tipo de fallos, se modificará de acuerdo al valor que la sociedad le otorgue a los derechos constitucionales protegidos y restablecidos. Precisamente por este motivo, es que es posible entender cómo en ciertas circunstancias una sociedad puede preferir asumir determinadas cargas sociales en aras de que las instituciones que considera fundamentales sean salvaguardadas⁶⁶.

Por lo tanto, es posible afirmar que, entre mayor sea el desconocimiento que la ley original signifique al ordenamiento constitucional esencial de la sociedad, en mayor medida será posible justificar la eficiencia de los efectos ex tunc de las sentencias de inconstitucionalidad (siempre realizando claro está, el debido análisis costo beneficio).

Finalmente, teniendo en cuenta el primer escenario en el que se analizó la ley inicial (posteriormente declarada inconstitucional), es posible afirmar que es necesario que el poder legislativo actúe de forma juiciosa y que respete los parámetros constitucionales esenciales. Ello en la medida que, los costos generados por la sentencia de inconstitucionalidad con efectos retroactivos, pueden ser evitados en primera instancia si el legislador sopesa de forma adecuada los beneficios y los costos que, en términos de derechos y garantías constitucionales, se producen por las normas por él expedidas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el escenario de control constitucional, cabe señalar que en aquellos casos en que la violación a la Constitución por parte de una ley sea grave, teniendo en cuenta los perjuicios sociales que esa inicial e inadecuada asignación de derechos constitucionales puede implicar, es deseable, de acuerdo al criterio de Kaldor-Hicks, decretar efectos retroactivos que modifiquen las situaciones surgidas y consolidadas al amparo de la norma inconstitucional. Lo anterior si se comprende que, socialmente hablando, es posible asumir los costos que dicha declaratoria puede generar porque los beneficios resultantes son superiores.

Es así como, los efectos retroactivos de la declaratoria de inconstitucionalidad son deseables sólo en la medida en que los costos resultantes sean inferiores a los beneficios generados; y esto se presenta si la norma analizada produce una violación tal a la Constitución, que la sociedad no pueda permitirse asumir los costos de avalar o de mantener situaciones que vulneren en sumo grado los derechos

⁶⁶ Ello puede explicar porqué en ciertos ordenamientos las limitaciones a las facultades de la Corte de decretar efectos retroactivos son muy claras. En estos ordenamientos, tiene un valor preponderante la seguridad jurídica sobre el interés de que no subsistan situaciones jurídicas consolidadas a la luz de una norma inconstitucional.

constitucionales; lo cual es claro si se entiende que el bien más valuado en la sociedad es el respeto por la esencia de la Constitución.

Conclusiones

- *“Una de las características más relevantes del Estado Social de Derecho consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta”*⁶⁷. Esto, ha tenido como consecuencia el surgimiento de nuevas tipologías de sentencias constitucionales.
- Los efectos retroactivos de los fallos de inconstitucionalidad, son una manifestación de la posibilidad que tiene la Corte Constitucional de establecer si los efectos de la declaratoria de inexecutable rigen hacia el futuro o de forma retroactiva; lo cual implica que, tal pronunciamiento deba retrotraerse a la entrada en vigor de la norma expulsada del sistema jurídico.
- En el sistema jurídico colombiano, se consagra un régimen flexible que le permite a la Corte Constitucional evaluar, respecto de cada caso *sub examine*, si es imperativo decretar la retroactividad de sus decisiones y superar la regla general de fallos *ex nunc*. Por tanto, a pesar de las restricciones que tiene la Corte al momento de fijar efectos retroactivos, no es posible imponerle al Tribunal Constitucional límites absolutos y férreos, pues ello implicaría sacrificar, en determinados casos, la supremacía constitucional.
- La declaratoria de efectos retroactivos de los fallos de inconstitucionalidad es eficiente, y por ende deseable, sólo en la medida que los titulares de los beneficios que se causan por la retroactividad, obtienen un provecho superior a los perjuicios generados a los titulares de los costos producidos por esa misma retroactividad (de tal forma que los primeros puedan compensar *potencialmente* la pérdida de los segundos). De lo contrario, es eficiente la declaratoria de una sentencia con efectos *ex nunc*.
- Dicha eficiencia se presenta en los casos en que la sociedad no puede permitirse avalar los comportamientos surgidos a la luz de una norma declarada

⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1996 (M. P. : Junio 5 de 1996).

inconstitucional. Precisamente porque tal disposición vulnera de forma flagrante los postulados esenciales de la Carta. Por lo tanto, la comunidad en su conjunto prefiere asumir los costos que se derivan de retrotraer los efectos de una disposición, en aras de garantizar el adecuado funcionamiento sus instituciones fundamentales.

Referencias

Eliseo AJA y et al., (1998). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel.

José ALMAGRO NOSETE y Pablo SAAVEDRA GALLO, (1991). *Lecciones de derecho procesal: laboral, Contencioso – administrativo, Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Helena ALVIAR GARCÍA, “Uso y límites de la acción pública de inconstitucionalidad”, en: *Alexei. Teoría constitucional y políticas públicas: bases críticas para una discusión*, Julio (2007), pp. 479 – 519.

Carlos AMAYA, *Corte Constitucional y economía: análisis de fallos y propuestas para el caso colombiano*, Bogotá, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.

Manuel ARAGÓN REYES, *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

María del Carmen BLASO SOTO, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, Barcelona, Bosch, 1995, pp. 22-23.

Fernando CASTILLO CADENA, “Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional: una perspectiva desde el análisis económico del derecho”, en *Vniversitas No. 12* (2006), pp. 113- 147.

Manuel J. CEPEDA ESPINOSA, *Polémicas constitucionales*, Bogotá, Legis, 2007.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-113 de 1993 (M. P. Jorge Arango Mejía).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 1996.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1996 (Junio 5 de 1996).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-438 de 1996 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Alberto Vicente FERNÁNDEZ, *Función creadora del juez*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1980.

Eduardo FERRER MAC-GREGOR y et al., *Interpretación constitucional*, México D. F., Porrúa, 2005.

Eduardo GARCIA DE ENTERRÍA. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Edit. Civitas, Madrid, 1963.

Javier HENAO HIDRÓN, *Panorama del derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Temis, 2004.

José G. HERNÁNDEZ, *Poder y Constitución el actual constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Legis, 2001.

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 15 de 1996. DO. No 42745.

Sandra MORELLI RICO, *La Corte Constitucional: un papel institucional por definir*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2001.

Franklin MORENO MILLÁN, *La acción pública de inconstitucionalidad: efectos temporales de los fallos*, Bogotá, Leyer, 2008.d

Vladimiro NARANJO, *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá, Temis, 2006.

Rodrigo NOGUERA LABORDE, *De la no retroactividad de las leyes civiles*, Bogotá, Institución Universitaria Sergio Arboleda, 1995.

Hernán A. OLANO GARCÍA, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*. En: *Vniversitas*, pp.583- 584

Jacobo PÉREZ ESCOBAR, *Derecho Constitucional Colombiano*, Bogotá, Temis, 2004.

Mauricio PÉREZ SALAZAR,. “Economía y fallos constitucionales: la experiencia colombiana durante la vigencia de la carta política de 1991”, en *Alexei. Teoría constitucional y políticas públicas: bases críticas para una discusión*. Julio (2007), pp. 825 – 877.

Alessandro PIZZORUSSO, *Lecciones de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

Eduardo J. PRATS, *Derecho Constitucional*, Bogotá, Gaceta Judicial, 2005.

Manuel Fernando QUINCHE RAMÍREZ, *Derecho constitucional colombiano: de la Carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá, Ibáñez, 2008.

Andrés ROEMER, *Introducción al análisis económico del derecho*, México, Instituto tecnológico autónomo de México, 1994.

Luis C. SÁCHICA APONTE, *Derecho constitucional general*, Bogotá, Temis, 2006.

Abraham SANCHÉZ SANCHÉZ, *Sentencias interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.

Ricardo SANÍN RESTREPO y et al., *Justicia constitucional: el rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, Bogotá, Legis, 2006.

Jaime O. SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Tomo II.

Hans-Bernd SCHAFER y Claus OTT, *The economic análisis of Civil Law*, Northampton, Edward Elgar, trad. Macarena Von Carstenn- Lichterfelde, 2004.

Humberto A. SIERRA PORTO, *Sentencias de inconstitucionalidad: jurisdicción española*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995.

Edgar SOLANO GONZÁLEZ, "La modulación de los efectos de las sentencias de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", en *Alexei. Teoría constitucional y políticas públicas: bases críticas para una discusión*, Julio (2007), pp. 523 – 613.

Edgar SOLANO GONZÁLEZ, *Sentencias manipulativas e interpretativas y el respeto a la democracia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

Horacio SPECTOR, *Elementos de análisis económico del derecho*, Buenos Aires, Rubiznal-Culzoni, 2004.

Javier TOBO RODRÍGUEZ, *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998.

Juan TORRES LÓPEZ, *Análisis Económico del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1987.

Iván VILA CASADO, *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*, Bogotá, Legis, 2007.

Diego YOUNES MORENO, *Derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Grupo Editorial Ibañez, 2006.